



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

## CITACIONES Y NOTIFICACIONES


EXP. 22/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 11:50 minutos del día LUNES 14 de NOVIEMBRE, del año 2016.  
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA (AGIT)  
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 020/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abog. Juan Carlos Reilano V.  
OFICIAL DE OFICINAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SECRETARÍA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
TESTIGO

CRISTOBAL HERRERA  
C.I. 5026614 TJA





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 20/2016**

**EXPEDIENTE** : 022/2015  
**DEMANDANTE** : Gabriel Pajarito Aruquipa  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA** : R.J. AGIT-RJ 1490/2014 de fecha 04/11/2014  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 10 de marzo de 2016

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 22, interpuesta por Gabriel Pajarito Aruquipa impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), cursante de fs. 2 a 13 vta., la contestación de fs. 64 a 70; réplica de fs. 77 a 80; dúplica de fs. 85 a 88; los antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda**

La demanda señala que Tomás Terrazas Rojas, ingresó el camión marca Volvo, tipo FH12, con número de chasis YV2A4B3C9VA261600, adquirido el 4 de abril de 2008 del proveedor Truck Trading conforme la factura N° 1425 y posteriormente embarcado a la Naviera OSS ORIENT, con documento de embarque BL UDDI (H) 58 el 18 de noviembre de 2008 y con tránsito a Bolivia, arribando a Aduana de destino el 28 de diciembre de 2008, como se evidencia del parte de recepción.

Dicho vehículo fue transferido a favor del ahora demandante, y el 2 de enero de 2009, en recinto aduanero fue sometido a un régimen aduanero mediante DUI C-12887 de 22 de septiembre de 2009, ocho meses después de que el vehículo se encontraba en la Aduana y después de que la Aduana

despejara todas sus dudas ya que fue sometida la DUI a control en canal amarillo.

El 15 de mayo de 2013 se notificó a Gabriel Pajarito Aruquipa con la Orden de Fiscalización, en la que le comunicaron la fiscalización de la DUI N° 2009/201/C-12887 de 21 de septiembre de 2009, concluyendo la misma, con la emisión del Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI-0127/2013 de 02 de agosto y posterior emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 198/2013 de 16 de septiembre, que declaró probada la comisión del contrabando Contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, captura del vehículo, proceda a la anulación de la DUI C-12887 y el bloqueo de cualquier operación relacionada con la regularización del vehículo referido.

#### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, al confirmar la imposición de sanciones no previstas por Ley, vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, previstos en los arts. 116.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 6.6, 68.6 y 7, 148 del Código Tributario Boliviano (CTB), convirtiendo en ilegal el acto administrativo porque en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 198/2013 de 16 de septiembre, la Administración Aduanera (AA), que resolvió: **1) Declarar probada la comisión de Contrabando Contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI0127/2013 de 02/08/2013 emitida en contra de Gabriel Pajarito Aruquipa conforme los arts. 160.4) y 181.f) del Código Tributario Boliviano (CTB), al haber internado a territorio nacional mediante DUI 2009/201/C-12887 de 21/09/2009, un vehículo prohibido de importación con número de chasis N° YV2A4B3C9VA261600, modelo 1997, marca: Volvo, tipo: FH12; 2) Disponer el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI0127/2013 de 02/08/2013, debiendo proceder a la captura del vehículo en cuestión; y 3) Disponer, la anulación de la DUI 2009/201/C-12887 de 21/09/2009 a la ejecutoria de la presente resolución; y que dicha disposición de nulidad es ilegal porque no está prevista en ninguna Ley, una sanción de anulación de declaración, por cuanto el contrabando solo tiene como sanción lo previsto en el art. 181 del CTB, por lo que, la Administración Aduanera (AA) se extralimitó en sus funciones al**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



imponer sanciones no previstas por Ley, violando la CPE y CTB, en los artículos antes mencionados.

Continúa indicando que, el pago que realizó por la importación de su vehículo no fue aclarado en la Resolución Jerárquica porque al anular la declaración de importación, debió establecer qué pasaría con los tributos pagados porque el contrabando no está sancionado con el pago de ningún tributo, sino con una multa igual a 100% del valor como dispone el art. 181.III del CTB.

Reitera, la violación al principio de legalidad, dando una explicación del significado de dicho principio, para concluir indicando que “no hay crimen ni pena sin ley” y “nulla poena sine lege” (no se puede imponer una pena que no se encuentre establecida por Ley), pero a pesar de lo expresado, contrariamente en la Resolución Sancionatoria al imponer el comiso definitivo del vehículo, la anulación de la DUI y el bloqueo de cualquier operación relacionada con la regularización del vehículo referido, aplicó tres sanciones para el presunto contrabando, cuando el art. 181 del CTB, únicamente sanciona con la multa por el 100 % del valor de la mercancía (para los casos en los que la Aduana no cuente con la mercancía) fallando de manera errónea la autoridad demandada.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se dicte Sentencia, declarando probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia se anule el referido fallo dictado por la AGIT.

## **II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, respondiendo negativamente a la demanda con memorial presentado el 8 de mayo de 2015, que cursa de fs. 64 a 70 y señala lo siguiente:

Que, no existe violación al principio de legalidad, el cual señala la exigencia de la Ley previa, como única fuente creadora de delitos y penas, ya que en el presente caso el demandante señala y transcribe el párrafo II del art. 181 del CTB, articulado que no aplica al presente porque el comiso y la captura del vehículo en cuestión, es plenamente identificable, por lo que es atribución plena de la AA proceder al mismo.

Que, el referido art. 181 del CTB establece que comete contrabando el que incurra entre otras, en alguna de las causales descritas: “...f) *El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice*

*mercancías cuya importación o exportación, según el caso, se encuentre prohibida*". Asimismo, el último párrafo del citado artículo, señala que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando sea igual o menor a 10.000 UFV, cuantía modificada a 200.000 UFV por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 317 de 12 de diciembre de 2012, Ley del Presupuesto General del Estado 2013; la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV del CTB y su sanción consiste en el comiso de las mercancías a favor del Estado conforme el art. 161.5 del Código citado.

Continúa señalando que, el DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, en su art. 3 incorpora los incisos e), f), g) y h) en el art. 9 del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, estableciendo restricciones y prohibiciones para la importación de vehículos. Es así, que en el inciso f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del arancel de importaciones vigentes, con antigüedad mayor a 7, 6, y 5 años a través del proceso regular de importaciones durante el primer, segundo y tercer año de vigencia del presente DS, respectivamente; y al respecto, el art. 82.II de la Ley General de Aduanas (LGA) establece que a efectos de los regímenes aduaneros, se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte. En ese sentido, la Disposición Transitoria Única del DS N° 29836, que modificó el Anexo del DS N° 28963, establece que lo dispuesto en el presente DS no es aplicable: i) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, **que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente DS**, por lo que, de una revisión de la DUI, se advierte que en la declaración jurada sobre operación de transporte de importación DDJJ/ODS-OSS/43-09 el vehículo en cuestión subió a bordo a la nave DOMINICA, que realizó la travesía el 18 de noviembre de 2008, según Manifiesto Marítimo N° 33256, explicando que posteriormente a la fecha de embarque, se realizó aclaraciones al conocimiento marítimo y la empresa de Transporte ODS ORIENT, mediante Carta N° 005/13, declaró que el B/L (H)58 tiene una enmienda o aclaración de 19 de diciembre de 2009, siendo la corrección al BL posterior con lo dispuesto en el párrafo I de la Disposición Transitoria Única del DS N° 29836, por lo que, el vehículo fue embarcado en dicha fecha y que los descargos



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



presentados por el ahora demandante no fueron suficientes según Informe GRLPZ-UFILR-I-0370/2013.

Asimismo, manifiesta que, de acuerdo con el B/L UDD1(H)58 emitido por la empresa OSS Orient Svensk-Sydamerikansk Spedition AB, se tiene que el vehículo fue embarcado el 18 de noviembre de 2008 desde el puerto de Uddevalla-Suecia, registrado como puerto de descarga Iquique-Chile y que la enmienda manuscrita realizada en el referido documento, indica "Tránsito a Bolivia" con el sello de corrección de un funcionario no identificado de la empresa emisora y no muestra la fecha del cambio de destino realizado en Ultramar, como tampoco lo muestra en el Certificado ODS-OSS/528/09 del 27 de agosto de 2009 y en la declaración jurada sobre Operación de Transporte de Importación DDJJ/ODS-OSS/43-09 de 21 de septiembre de 2009.

Continúa señalando que, el MIC/DTA N° 1291886 de 22 de diciembre de 2008, en el ítem 7, Aduana, ciudad o país de partida, consigna Iquique-Chile, en el ítem 8 "ciudad o país de destino final" establece Bolivia-La Paz conforme fs. 22 de antecedentes administrativos, por lo que, se advierte que el cambio de destino fue realizado el 22 de diciembre de 2008, es decir, en plena vigencia del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, que estableció la prohibición de importación de vehículos.

En cuanto a la autorización de continuación del trámite; señala que, conforme los arts. 21, 66 y 100 del CTB, la AA está facultada para efectuar controles posteriores a los Despachos Aduaneros, por lo que, si bien existió una autorización para continuar con el trámite de despacho, esto no impide que la AA realice una fiscalización posterior y determinar lo que por Ley corresponda.

En cuanto al agravio a la supuesta vulneración del debido proceso y principio de legalidad; indica que al haberse demostrado que el vehículo importado fue embarcado a Bolivia con posterioridad al DS N° 29836, resulta claro que la conducta de Gabriel Pajarito Aruquipa se adecúa a lo previsto en el art. 181.f) del CTB porque no desvirtuó ante la instancia jerárquica que dicho vehículo no estaba dentro del alcance del DS N° 29836 respecto a las prohibiciones para importar vehículos.

Finaliza señalando que, los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican

en todos y cada uno de sus fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, y que su demanda incoada, carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existió agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

#### **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando emitir Sentencia declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa, por consiguiente manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, emitida por la AGIT.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 15 de mayo de 2013, la AA notificó a Gabriel Pajarito Aruquipa con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL006/2013 de 28 de marzo, para la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y a las formalidades aduaneras del operador Gabriel Pajarito Aruquipa por los tributos GA, IVA e ICE, con alcance de fiscalización a la Declaración C-12887 de 21 de septiembre de 2009, por lo que solicitó que se le remita la documentación: fotocopia de cédula de identidad, Certificación de la fecha de corrección del BL UDD1(H)58 por la Naviera OSS Orient con la leyenda "Tránsito a Bolivia", dirección de correo electrónico y número telefónico para fines de notificaciones.

El 29 de mayo de 2013, mediante nota ODS-OSS/005/13 la empresa de Transporte Marítimo ODS ORIENT informó que en atención a la solicitud AN-GRLPZ-UFILR-C-174/2013, el Bill of Lading B/L UDD1(H)58 tiene como fecha de enmienda o aclaración el 19 de diciembre de 2008.

El 25 de junio de 2013 se notificó a la Agencia Despachante de Aduana INO Ltda. (ADA INO Ltda.) con el Acta de Diligencia de Fiscalización Posterior N° 001/2013, indicando que se estableció que en el proceso de importación de la mercancía iniciado con su embarque, no cumple en base a que la declaración jurada sobre operación de transporte de importación DDJJ/ODS-OSS/43-09 señala que los vehículos transportados por la empresa que representa fueron embarcados a la nave DOMINICA, con número de viaje RSA143G el 18 de noviembre de 2008 conforme manifiesto marítimo; la Carta N° ODS-OSS/005/13





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



informa que la fecha de corrección del referido B/L fue el 19 de diciembre de 2008; fecha que resulta posterior a lo dispuesto en el párrafo i) de la Disposición Transitoria Única del DS N° 29836; y establece que para el despacho aduanero de importación deberán realizarse las verificaciones necesarias con relación al documento de embarque, carta porte, factura de reexportación, factura comercial y Disposición Transitoria Única del DS N° 29836, concluyendo que el año de modelo del vehículo internado corresponde a la gestión 1999, presumiendo la comisión del ilícito de contrabando conforme el art. 181.f) del CTB.

El 2 de agosto de 2013 la AA emitió el Informe GRLPZ-UFILR-I-0370/2013, el cual, señala que el proceso de importación de la mercancía, iniciado con su embarque, no cumplió con lo dispuesto en el párrafo i) de la Disposición Transitoria Única del DS N° 29836, por lo que, se estableció indicios de la presunta comisión de Contravención Tributaria por Contrabando de acuerdo al art. 181.f) del CTB, recomendando la emisión del Acta de Intervención correspondiente.

El 27 de agosto de 2013, se notificó a Gabriel Pajarito Aruquipa con el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI 0127/2013 de 2 de agosto, señalando que evaluados los descargos del recurrente, éste no adjuntó nueva prueba documental para se evaluada y el cambio de destino final a Bolivia fue posterior a la fecha de emisión del DS N° 29836, calificando la presunta comisión de contrabando contravencional, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos conforme el art. 98 del CTB.

El 4 de septiembre de 2013, la AA emitió el Informe GRLPZ-UFILR-I-0402/2013, que concluyó que el operador Gabriel Pajarito Aruquipa no presentó descargo alguno en el plazo señalado por el art. 98 del CTB, por lo que ratificó en todos sus términos el Acta de Intervención GRLPZ-UFILR-AI 0127/2013 de 2 de agosto.

El 6 de noviembre de 2013, la AA notificó a Gabriel Pajarito Aruquipa con la Resolución Sancionatoria por Contrabando Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 198/2013 de 16 de septiembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional de conformidad a los arts. 160.4) y 181.f) del CTB, al haber internado a territorio nacional un vehículo prohibido de importación con número de chasis N° YV2A4B3C9VA261600, disponiendo el comiso definitivo del mismo y la anulación de su DUI respectiva.

El 26 de noviembre de 2013, Gabriel Pajarito Aruquipa interpuso Recurso de Alzada contra dicha Resolución Sancionatoria, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0185/2014 de 4 de agosto, que confirmó la Resolución Sancionatoria recurrida.

El 1 de abril de 2014, el citado sujeto pasivo presentó Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0763/2014 de 26 de mayo, que anuló la precitada Resolución de Recurso de Alzada, debiendo la ARIT La Paz, emitir nueva Resolución fundamentada en los hechos y derecho aplicable al mismo de acuerdo a los arts. 211 del CTB, 28.b), c), e) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) 29.I.d) y 31.II del DS N° 27113; cumplido lo referido, la ARIT La Paz dictó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0599/2014 de 11 de agosto, la cual fue motivo que Gabriel Pajarito Aruquipa presente Recurso Jerárquico contra dicha Resolución, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada referida, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 198/2013 de 16 de septiembre, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.b) del CTB; motivo que originó que Gabriel Pajarito Aruquipa plantee la presente demanda.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

3. Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 89 de obrados.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si el proceso de embarque con destino final a Bolivia fue iniciado por el importador antes de la vigencia del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 y establecer también si durante el proceso sancionatorio de contrabando del vehículo importado, se han vulnerado el derecho al debido proceso y principio de legalidad, consagrados constitucionalmente.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

V.1. De los antecedentes descritos y los datos del proceso, ingresando al desarrollo de la controversia referida, corresponde señalar que en el marco de los principios de legalidad y de reserva legal, recogido en el art. 6.I del Código



Tributario Boliviano (CTB), solo la Ley puede: "...Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones".

El art. 148 del CTB, dispone que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas, determinando que los ilícitos son clasificados en contravenciones y delitos. Por su parte, el art. 160.4 del mismo cuerpo legal, comprende al contrabando dentro las contravenciones tributarias, cuando se refiere al último párrafo del art. 181 del CTB.

El DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, en el art. 9 de su Anexo establece: (Prohibiciones y Restricciones para vehículos), modificado por el DS N° 29836 del 3 diciembre de 2008, incorpora los incs. e), f), g) y h); en ese sentido, el inc. f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad mayor de siete (7) años a través de proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del presente Decreto Supremo, con antigüedad mayor a seis (6) años para el segundo año de vigencia del presente Decreto Supremo; y cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del presente Decreto Supremo.

Por otra parte, el art. 82 de la LGA, establece que a los efectos de los regímenes aduaneros, se considera iniciada la operación de importación, con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte. La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

A decir de la Disposición Transitoria Único del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, modificadorio del Anexo del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, establece que lo dispuesto en el Decreto Supremo, no es aplicable en los siguientes casos:

a. A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo.

b. A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales, y a los que se encuentren

almacenados en éstas, previo a la vigencia del presente Decreto Supremo. Para ambos casos la Aduana Nacional, establecerá los mecanismos de control adecuados, en el marco de sus competencias, para determinar la fecha de internación de los vehículos a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía.

Por su parte, el art. 3 del CTB, en armonía con el art. 164.II de la CPE, las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

Así también, el art. 181 del CTB, señala que; comete delito de contrabando quien incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: "...b) *Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posición o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida*". El último párrafo del art. 181 del CTB, establece que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menos a 10.000 UFV, cuantía modificada a 200.000 UFV por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 317 de 12 de diciembre de 2012, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013, la conducta se considerará contravención tributaria, **debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del CTB, cuya sanción, conforme el art. 161.5 del mismo cuerpo legal, consiste en el comiso de las mercancías a favor del Estado** (las negrillas son nuestras).

De los antecedentes descritos y la normativa glosada, se colige que la AA notificó a Gabriel Pajarito Aruquipa el 15 de mayo de 2013 con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL006/2013 a objeto de fiscalizar los tributos del GA, IVA E ICE con alcance a la DUI C-12887; posteriormente, el 25 de junio de 2013 se emitió el Acta de Diligencia Fiscalización Posterior N°001/2013, donde se estableció que de la citada DUI, la declaración jurada sobre el vehículo subió a bordo a la nave DOMINICA, el 18 de noviembre de 2008 conforme señala el Manifiesto Marítimo N° 33256, pero explicando que en fecha posterior al embarque se realizaron aclaraciones al conocimiento marítimo, y la Empresa de Transporte ODS ORIENT por medio de la Carta N° ODS-OSS/005/2013 declaró que el BLUDD1 (H)58 tiene una enmienda y aclaración del 19 de diciembre de 2008, y por consiguiente la corrección al BL fue posterior



a lo dispuesto en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del DS N° 29836, por lo que el vehículo en cuestión fue embarcado en dicha fecha y además que, los descargos presentados por el sujeto pasivo no fueron suficientes para demostrar lo contrario.

Por otra parte y de una revisión de los datos del proceso, se tiene que de acuerdo con el B/L UDD1(H)58 emitido por la Empresa de Transporte OSS Orient Svensk-Sydamerikansk Spedition AB señala que el vehículo con chasis YV2A4B3C9VA261600, consignado a Tomás Terrazas, fue embarcado el 18 de noviembre de 2008, en la Nave DOMINICA, desde el puerto de Uddevalla-Suecia y registra únicamente como Puerto de destino o descargue **Iquique-Chile** conforme consta a fs. 3 de antecedentes administrativos; advirtiéndose además que el referido B/L se le realizó una enmienda manuscrita que indica "**Transito a Bolivia**", con el sello de corrección de un funcionario no identificado de la empresa emisora, más aún, si el documento no muestra la fecha de cambio de destino.

Asimismo, el Certificado ODS-OSS/528/09 de 27 de agosto de 2009 y la Declaración Jurada sobre la Operación de Transporte de Importación DDJJ/ODS-OSS/43-09 de 21 de septiembre, acreditan que la mercancía amparada en el B/L UDD1/(H)58, zarpó del puerto de Uddevalla-Suecia, el 18 de noviembre de 2008, sin señalar la fecha exacta del cambio de destino a Bolivia, extremo que no ha sido enervado por el actor, conforme se tiene establecido en los arts. 76 y 77.I del CTB, que señalan con claridad que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho, aspecto que no cumplió en el presente el ahora demandante.

En autos y de la revisión de antecedentes administrativos se estableció que el demandante, no demostró objetivamente que la mercancía amparada en el B/L UDD1/(H)58, que zarpó del puerto de Uddevalla-Suecia, tenía destino final sea Bolivia, no existiendo elementos probatorios sobre este aspecto en antecedentes administrativos, por el contrario, se evidenció por el documento MIC/DTA N° 1291886 de **22 de diciembre de 2008**, señala que en el ítem 7, Aduana, ciudad o país de partida, figura **Iquique-Chile** y en el ítem 8 "ciudad y país de destino final" consigna Bolivia-La Paz, conforme fs. 22 de antecedentes administrativos, por lo que, se establece que el **cambio de destino fue**

**consolidado el 22 de diciembre de 2008**, por lo cual, se cambió el destino final de la carga, cuando el DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, publicado el 4 de diciembre del mismo año, estaba plenamente vigente, no pudiendo acogerse a lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única, de conformidad con el art. 3 del CTB, concordante con el art. 164.II de la CPE, que establece que las normas tributarias surten efecto el momento de su publicación, concluyéndose que la AGIT al confirmar la Resolución de Alzada y ésta a su vez la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 198/2013 de 16 de septiembre, emitida por la Aduana Nacional, quien adecuó su accionar a la tipificación de contrabando dispuesta en los arts. 160.4) y 181.f) y párrafo III del CTB, ha emitido la resolución en el marco de lo dispuesto por el art. 200.I de la Ley N° 3092 Complementario al CTB, no siendo evidente la vulneración del derecho al debido proceso y principio de legalidad acusado por el demandante porque como se explicó precedentemente, se evidenció que el vehículo importado fue embarcado a Bolivia con posterioridad a la fecha de publicación del DS N° 29836, por lo que, acertadamente se estableció que la conducta de Gabriel Pajarito Aruquipa se adecúa a las previsiones establecidas en el citado art. 181.f) del CTB, precisamente porque el vehículo en cuestión se encontraba prohibido de importación por su antigüedad, por lo que, no existe vulneración alguna por la parte demandada a los derechos del sujeto pasivo como alega en su demanda, resultando correcta la decisión de la AGIT en la Resolución Jerárquica ahora impugnada, al confirmar la sanción por contrabando del vehículo clase camión, marca Volvo, año 1997 y con N° de chasis YV2A4B3C9VA261600.

V.2. En cuanto al reclamo que no fue aclarado en la Resolución Jerárquica, respecto al pago realizado por la importación de su vehículo; cabe señalar que, dicho aspecto no fue de pronunciamiento por la AGIT precisamente porque no fue motivo de impugnación en su Recurso de Alzada, por consiguiente al no haber sido presentado o discutido en sede administrativa dicho aspecto, en base al principio de congruencia y conforme los arts. 198.I y 211.I del CTB, no puede ser objeto de pronunciamiento en la presente acción contencioso administrativa, ya que por mandato expreso del art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), se tramita como proceso ordinario de puro derecho, es decir, no se evidencia de manera objetiva, que haya existido algún óbice para su presentación y consideración oportuna en sede administrativa, que amerite en



esta instancia, valorar circunstancias no discutidas por la AGIT; de donde resulta que la sentencia que se pronuncia, se refiere exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto administrativo impugnado, o en su caso, su revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen a la administración, razón por la cual, no amerita mayor pronunciamiento en cuanto a este aspecto.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1490/2014 de 4 de noviembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal tributaria citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico y declarar improbadamente la demanda.

### V.3. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Que, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal desarrollada, dando una correcta interpretación y aplicación de la CPE, el Adjetivo Tributario Boliviano referido a las prohibiciones de importación y la tipificación de la conducta de contrabando, desarrolladas en el presente fallo, por lo que no vulneró derecho alguno de Gabriel Pajarito Aruquipa en sus actos administrativos al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0599/2014 de 11 de agosto, y sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en el presente fallo; por consiguiente, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución Jerárquica impugnada, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución ahora impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014,

falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 15 a 22, interpuesta por Gabriel Pajarito Aruquipa y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1490/2014 de 4 de noviembre, dictada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**



*Mgr. Fidel Marcos Toribio Revas*  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano*  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*[Signature]*  
SECRETARIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 20/2016 Fecha: 10/03/16

Libro Tomas de Razón N° 01/2016

*[Signature]*  
SECRETARIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA